

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CASO DE. El plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EL RECURSO DE REVISIÓN, IMPROCEDENCIA. Cuando se requiera acceso a información pública a un **SUJETO OBLIGADO** que no genera la información en el ejercicio de sus facultades competencias y funciones, se debe determinar la notoria incompetencia y orientar al particular a solicitar la documentación con el ente público competente.

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto Impugnado.....	4
CONSIDERANDO.....	6
Primero. De la competencia.....	6
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
Tercero. Materia de la Revisión.....	9
Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....	11
RESOLUTIVOS.....	20

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02818/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información

1. El día uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00009/PAN/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- MONTO EJERCITO HASTA EL DIA DE HOY DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD. 2.- ACCIONES Y OBRAS APOYADAS. 3.- POBLACIONES O PERSONAS BENEFICIADAS. 4.- RESIDENCIA DE LOS

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

BENEFICIARIOS O LUGAR DONDE SE REALIZO EL APOYO. TODOS ESTOS DATOS DEBEN SER PROPORCIONADOS POR TODOS LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada.

3. El doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: "LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD PRESENTADA" (Sic);

Razones o Motivos de inconformidad: "LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD PRESENTADA." (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado para abonar a lo que su derecho conviniese.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

TERCERO. Del planteamiento de la litis

12. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

13. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por el solicitante.

14. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el **RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** los montos ejercidos, poblaciones o personas beneficiadas y domicilio o lugar donde se realizaron los apoyos relativos al Programa de Apoyo a la Comunidad que han llevado a cabo los Diputados del Partido.

15. Como se precisó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**. Así, éste última procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

16. Por otra parte, cabe señalar que en el presente recurso, las partes omitieron presentar tanto manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, como el informe justificado correspondiente.

16. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** resultan fundadas y

Recurso de revisión: 02818/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procedentes, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

17. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar las atribuciones inherentes al **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, en tales condiciones si resulta procedente su entrega al particular.

CUARTO. Estudio y Resolución del Asunto

18. En ese sentido, debe analizarse la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada; en ese sentido, debemos partir de lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción I y 41, fracción I, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 27 numeral 1 y 28 numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales indican lo siguiente:

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y no podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán argumentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales proceda la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen

Recurso de Revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos facilitar el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. ...

VII. Los partidos políticos agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables:

...

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Requerente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

19. De la transcripción anterior podemos observar que ambos ordenamientos Constitucionales, Federal y Local señalan que los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los que la ley les determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Los Partidos Políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso al ejercicio del poder público.

21. Asimismo, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de los Partidos Políticos es pública. Aunado a ello los Partidos Políticos son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

22. En esa tesitura, con independencia de la normatividad aplicable en materia de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos establece el derecho de los particulares de acceder a la información en posesión de los Partidos Políticos, para lo cual éstos deberán publicar en sus páginas de internet la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

23. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Ya en materia respecto a la naturaleza de la información solicitada, es de considerar lo dispuesto por los **LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD** publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el cinco (5) de febrero de 2016, que en lo conducente al programa del cual se solicita la información, disponen:

ÚNICO.- Se establecen los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, de conformidad con los apartados siguientes:

1. DEFINICIÓN DEL PROGRAMA El Programa de Apoyo a la Comunidad es un instrumento del Gobierno del Estado de México que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

1.1. Conceptos Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

Programa: Al Programa de Apoyo a la Comunidad.

Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.

Unidad Responsable: A la dependencia de la Administración Pública Estatal, a la que se asignan y autorizan recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) teniendo bajo su vigilancia el control presupuestal.

Coordinación: A la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Lineamientos: A los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad.

Gestor: A los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención de las demandas sociales a través del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Responsable o beneficiario: A la persona, comunidad o grupo social a quienes se otorgan bienes, servicios o apoyos del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Recursos complementarios: A los recursos económicos que por su naturaleza son ejercidos directamente por los Gestores.

2. OBJETIVOS

2.1. General El Programa de Apoyo a la Comunidad tiene como objetivo proporcionar, a través de la gestión de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Ejecutivo Estatal, bienes, servicios y apoyos diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, así como para fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexiquense.

2.2. Específico Apoyar las acciones y obras sociales que promuevan las comunidades, a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios o las dependencias del Ejecutivo Estatal, mediante el otorgamiento de apoyos, la adquisición y suministro de bienes materiales y de servicios para la construcción, conservación y desarrollo de caminos, guarniciones, banquetas, pavimentación de calles, edificaciones e infraestructura urbana y rural, sistema de drenaje, agua potable, alumbrado público, vivienda, equipamiento a la infraestructura educativa, espacios comerciales, culturales, deportivos y para la integración social, así como de servicios para el desarrollo comunitario, infraestructura agropecuaria, clínicas y centros de salud, entre otros.

12. TRANSPARENCIA La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos. Los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el Programa, así como la información generada serán responsabilidad de los gestores, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

25. De los dispositivos en cita se desprende que el Programa de Apoyo a la Comunidad tiene como objetivo general proporcionar, a través de la gestión de los

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Ejecutivo Estatal, bienes, servicios y apoyos diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida.

26. Asimismo, se establece que, para efectos de Transparencia, los resultados de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el programa, será responsabilidad de los GESTORES, que son los legisladores, grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención a las demandas sociales a través del programa.

27. Derivado de lo anterior, se tiene que la información materia de la solicitud no corresponde al **SUJETO OBLIGADO** en cuestión, toda vez que independientemente del hecho de que legisladores del Partido hubiesen ejercido y otorgado apoyos derivados del programa, esta información no encuadra en la información de partidos políticos que ha sido referida en líneas anteriores, en todo caso corresponde al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

28. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado a hacer entrega de la información atento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia y en concordancia con el artículo 18 el cual señala con claridad que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Atento a lo anterior, independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no puede ordenarse la entrega de la información, puesto que como ya se señaló, no le corresponde. En mérito de lo expuesto, el recurso de revisión es procedente en términos procedimentales y los agravios o motivos de inconformidad son fundados en cuanto a la falta de respuesta, sin embargo, son inoperantes para que se ordene la entrega de la información.

30. En ese tenor y tomando en consideración las condiciones del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se desecha por improcedente el recurso de revisión toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la ley en cita.

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión e inatendibles las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] por lo que se **DESECHA** al no actualizarse alguno de los supuestos contenidos en la ley de la materia, en términos del Segundo de la presente resolución.

Se **desecha** el recurso de revisión al ser inatendibles las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión:

02818/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02818/INFOEM/IP/RR/2016.